

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/245/2018**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión del acto impugnado -----	5
Existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	9
Análisis de la controversia -----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Valoración de pruebas -----	74
Pretensiones -----	74
Parte dispositiva -----	78

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/245/2018.

**Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de octubre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 20 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA SE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. **"EL OFICIO: [REDACTED] DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**
- II. **LA OMISION DE RECONOCER LA RELACION ADMINISTRATIVA QUE ME UNE CON EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU SUBSISTENCIA HASTA EN TANTO MEDIE DECLARACION LEGAL O JUDICIAL DE SU TERMINACION Y POR AUTORIDAD FACULTADA EXPRESAMENTE EN TERMINOS DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS APLICABLE A MI SITUACION CONCRETA.**
- III. **LA OMISIÓN DE LEVANTAR LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME UNE CON EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ANTE LA ABSOLUCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA EN PROCESO PENAL QUE ME PRIVO DE MI LIBERTAD.**
- IV. **LA OMISION DE REINCORPORARME EN EL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, SEA EN SU SIMIL U HOMOLOGO EN TERMINOS DE LAS NUEVAS REGLAMENTACIONES NOMENCLATURAS O DENOMINACIONES AL CARGO EN**

IGUAL DESEMPEÑO E INTENSIDAD Y RESPONSABILIDADES, SIN SOSLAYO DEL HORARIO LEGAL Y SALARIO INCREMENTADO.

- V. LA OMISION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEMANDADO DE DECLARARME SIN RESPONSABILIDAD EN TERMINOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN PROCESO PENAL QUE ME TUVO EN PRISION PREVENTIVA.
- VI. LA OMISION DE RECONOCIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE MI NOMBRAMIENTO REALIZADA por el Presidente Municipal de Cuernavaca [REDACTED] en fecha veinte de mayo de dos mil nueve." (sic)

Como pretensión:

"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACUERDO EL OFICIO: [REDACTED] DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INEFICACIA JURÍDICA, DEL OFICIO [REDACTED] SE RECLAMA:

2) EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME UNE CON EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SU SUBSISTENCIA HASTA EN TANTO MEDIE DECLARACIÓN LEGAL O JUDICIAL DE SU TERMINACIÓN Y POR AUTORIDAD FACULTADA EXPRESAMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS APLICABLE A MI SITUACIÓN CONCRETA.

3) EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ME UNE CON EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ANTE LA ABSOLUCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA EN PROCESO PENAL QUE ME PRIVO DE MI LIBERTAD.

4) LA REINCORPORACIÓN EN EL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, SEA EN SU SÍMIL U HOMÓLOGO EN TÉRMINOS DE LAS NUEVAS REGLAMENTACIONES, NOMENCLATURAS O DENOMINACIONES AL CARGO EN IGUAL

DESEMPEÑO EN INTENSIDAD Y RESPONSABILIDADES, SIN SOSLAYO DEL HORARIO LEGAL Y SALARIO INCREMENTADO.

5) LA ORDEN HACIA EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEMANDADO DE DECLARARME SIN RESPONSABILIDAD EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN PROCESO PENAL QUE ME TUVO EN PRISIÓN PREVENTIVA.

6) EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE TARDE EN LITIGAR Y DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA, PARA LA ACUMULACIÓN DE ANTIGÜEDAD EFECTIVA QUE SE AGREGUE A MI EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE CUALQUIER SOLICITUD DE PENSIÓN QUE REALICE EN EL FUTURO.

7) LA ANOTACIÓN EN MI EXPEDIENTE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER BASE DE DATOS, ASÍ COMO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE QUE FUI SEPARADO O DESTITUIDO DE MANERA INJUSTIFICADA.

8) EL PAGO RETROACTIVO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PERCEPCIONES QUE ME CORRESPONDEN QUE DEJE DE PERCIBIR DESDE QUE FUI OBJETO DE PRESIÓN PREVENTIVA DERIVADA DE PROCESO PENAL HASTA EL MOMENTO EN QUE FUI ABSUELTÓ EN DEFINITIVA. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 187 FRACCIÓN V Y VI DE ABROGADA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

9) EL PAGO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ME CORRESPONDEN DESDE AQUEL DÍA EN QUE SOLICITARA SE ME REINCORPORARA EN MI CARGO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE TENGA A BIEN DICTAR EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades demandadas y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 29 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

### **Consideraciones Jurídicas.**

#### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, incisos a) y f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **Precisión del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V. y 1.VI.

#### **Existencia del acto impugnado.**

7. El primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental, original de la cédula de notificación personal del 09 de octubre de 2018, suscrita por el licenciado [REDACTED] en funciones de Notificador de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al actor, consultable a hoja 16 a 22 del proceso<sup>1</sup>, relativa al acuerdo de 02 de octubre de 2018, con número de oficio [REDACTED] emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente TJA/13S/69/2015 el 18 de abril de 2017, y en alcance al escrito de petición del actor del 28 de mayo de 2012, con sello de acuse recibo de 29 del mismo mes y año, en el cual solicitó lo reinstalaran en el cargo de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, considerando que el 15 de mayo de 2009, estaba en funciones del cargo encomendado y por una investigación fue privado de su libertad personal; que con fecha 25 de mayo del 2012, mediante sentencia definitiva, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Vigésimocuarto Distrito Judicial, declaró que no era penalmente responsable de los ilícitos que se le acusaron, como consecuencia se le otorgó su absoluta e inmediata libertad, por lo que consideró que es procedente se le reincorporara a su cargo que venía ocupando con todas las prerrogativas de que venía gozando en su desempeño; así mismo solicitó el pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir durante treinta y seis meses.

8. En el acuerdo impugnado la autoridad demandada antes citada determinó improcedente incorporarlo al cargo que venía desempeñando como Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, por las siguientes razones:

A) El cargo de Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra contemplado dentro de la administración pública al momento de la solicitud; como lo establece el artículo 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, estuvo en funciones hasta el 10 de febrero de 2010.

B) Que de acuerdo a la facultad discrecional con que cuenta el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecida en el ordinal 41, fracción III, y XIII de la Ley Orgánica



Municipal para el Estado de Morelos, en fecha 30 de mayo de 2009, designó como nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, a Manuel Farfán Carriola, en razón a la ausencia e imposibilidad física y material por parte del actor, a seguir ejerciendo su nombramiento. Que los nombramientos a cargos públicos como los de Titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, en razón de sus investiduras, que no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, porque no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, toda vez que el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

C) Que de conformidad con lo establecido por los artículos 112, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, primer párrafo, 24, fracción I, 41, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 78, fracción XII, parte final, 88, 93 y 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la administración de los Ayuntamientos electos serán de tres años; los Ayuntamientos Municipales estarán integrados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y los Regidores. Teniendo la facultad discrecional el Presidente Municipal de designar y remover al Secretario Municipal, Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública. Por lo que de conformidad con el artículo 41, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que el Presidente Municipal tiene la absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, por lo que queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos señalados en esas fracciones, dentro de las cuales se encuentra el titular de la Seguridad Pública .

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

D) Que el actor no fue ratificado con su nombramiento de Titular de Seguridad Pública por el Presidente Municipal para el periodo [REDACTED] ni tampoco por el actual Presidente Municipal, para el periodo [REDACTED].

E) Por la terminación de su nombramiento, atendiendo a las razones citadas en líneas que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción XII, parte final, 88, 93, y 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

F) Porque no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80, 82 apartado A, fracción I a XIII, y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los que establecen que se incorporaran única u exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación de control de confianza, de la solicitud que realizó el actor se advierte que no cumple con tales requisitos, cuenta habida que no cumple con los requisitos de permanencia establecidos en el ordinal 82 apartado B de la Ley citada.

9. Ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, para que realizara el pago a favor del actor, por concepto de salarios dejados de percibir de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento del 30 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2009, con motivo de la culminación de la administración pública que lo designó, considerando para el calculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



10. Así mismo, determinó improcedente el pago de los salarios y emolumentos solicitados en razón de que le fueron cubiertos en el juicio administrativo (sic) TCA/1ªS/49/2013.

11. La existencia de los demás actos impugnados precisado en el párrafo 1.II, 1.III., 1.IV, 1.V. y 1.VI, tiene relación con el fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La primera causal y tercera causal de improcedencia son **inatendibles** porque no manifiesta las razones, motivos o circunstancias por las cuales se actualiza esa causal de improcedencia, sin que proceda la suplencia de la queja deficiente en las causales de improcedencia, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. La autoridad demandada Secretario Jurídico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VI y VII, de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándolas en el sentido de que no emitió los actos impugnados.

16. La autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VII y XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. Las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas previstas por el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son **infundadas**, la parte actora, en el juicio señaló como actos impugnados, los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V. y 1.VI., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

18. Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad número TCA/1ªS/69/2015 fue promovido también por el actor, en el que señaló como actos impugnados:

*" A).- EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (ANTES CONSEJERO JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA) CON NUMERO DE OFICIO [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD QUE REALICE PARA QUE SE ME REINCORPORARA EN FUNCIONES COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y EL PAGO DE SALARIOS Y EMOLUMENTOS QUE DEJE DE PERCIBIR.*

*B).- IMPUGNO LA ILEGAL TERMINACION DE MI NOMBRAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO HASTA EL DIA EN QUE SE MEDIO VISTA CON EL OFICIO [REDACTED] (16 DE FEBRERO DEL 2015); LO ANTERIOR POR LA FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA INCOMPETENCIA DEL SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, YA QUE DICHA REMOCIÓN SOLO LE COMPETE RESOLVERLA EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA CORRESPONDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO*

POR EL ARTICULO 205 DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD (sic) PUBLICA DE MORELOS".

19. Como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SINDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

20. En ese juicio se emitió resolución definitiva el 18 de abril de 2017, en la que se determinó por mayoría:

"- - - PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- SEGUNDO.- En términos de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de las consideraciones contenidas en el segundo considerando de esta sentencia.

--- TERCERO.- El actor [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

--- CUARTO.-Se declara LA NULIDAD del acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2015, suscrito por la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con numero de oficio [REDACTED] así como de la terminación anticipada del nombramiento del actor, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

- - - QUINTO.-Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.”.

21. En el considerando VII de esa sentencia, se precisaron los efectos de la nulidad del acuerdo del 09 de febrero de 2015, al tenor de lo siguiente:

“VII.- Atento a las consideraciones expuestas en el considerando precedente y con fundamento en las fracciones II y III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar la **nulidad del** acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2015, suscrito por la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con numero de oficio [REDACTED] para efectos de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

*“Artículo 123.- Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”.*

A) Dicte un nuevo acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en la que reitere como motivo de la improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009, no obstante, ante la ilegalidad de la terminación anticipada de su nombramiento decretada en esta sentencia y en cumplimiento a la misma, ordene realizar el pago a favor del mismo, de las cantidades que resulten por concepto de salarios dejados de percibir y otras prestaciones a

que tenía derecho, durante el periodo que va de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento el día 30 de mayo del 2009 y hasta que cesaban los efectos de éste, con motivo de la culminación de la Administración Pública que lo designó, esto es, al 31 de octubre del 2009.

B) Considere para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual que asciende a la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no siendo dable se considere el salario que el actor manifestó en el escrito de demanda percibía que asciende a la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues es un hecho notorio que en el expediente TCA/1ªS/49/2013, el cual solicitó el actor se agregara al expediente, se determinó que el actor acreditó apercibir un salario mensual por la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que existe cosa juzgada respecto del salario del actor, lo que no fue controvertido por las partes en ese expediente.

C) Al resolver lo pedido por el demandante en cuanto a las prestaciones reclamadas, considere improcedentes los conceptos que en el juicio administrativo TCA/1ªS/49/2013 ya le fueron cubiertos."

22. Por lo que la autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quedó obligada a dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

A) Dicte un nuevo acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en el que reitere como motivo de la improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009; no obstante, ante la ilegalidad de la terminación anticipada de su nombramiento decretada en esta sentencia y en cumplimiento a la misma, ordene realizar el pago a favor del mismo, de las cantidades que resulten por concepto de salarios dejados de percibir y otras prestaciones a que tenía derecho,

durante el período que va de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento el día 30 de mayo del 2009 y hasta que cesaban los efectos de éste, con motivo de la culminación de la Administración Pública que lo designó, esto es, al 31 de octubre del 2009.

B) Considere para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual que asciende a la cantidad de **\$54,950.00** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no siendo dable se considere el salario que el actor manifestó en el escrito de demanda percibía que asciende a la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues es un hecho notorio que en el expediente TCA/1ºS/49/2013, el cual solicitó el actor se agregara al expediente, se determinó que el actor acreditó percibir un salario mensual por la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que existe cosa juzgada respecto del salario del actor, lo que no fue controvertido por las partes en ese expediente.

C) Al resolver lo pedido por el demandante en cuanto a las prestaciones reclamadas, considere improcedentes los conceptos que en el juicio administrativo TCA/1ºS/49/2013 ya le fueron cubiertos.

23. La autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 18 de abril de 2017, emitió el oficio impugnado, sin embargo, ello no constituye una improcedencia para que la parte actora promueva de nueva cuenta el juicio de nulidad que nos ocupa, por tratarse de actos distintos y prestaciones diversas a las que solicitó en aquel juicio.

24. La segunda causal de improcedencia que hace valer las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 13 y 16, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, porque la

existencia de los actos impugnados tiene relación con el fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

25. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

### Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.IV., 1.V. y 1.VI., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

### Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

<sup>2</sup> Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.<sup>3</sup>

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

30. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 15 del proceso.

31. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

32. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada al emitir el oficio impugnado [REDACTED] olvido considerar que dice cuenta con la suspensión de la relación administrativa de su cargo en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y dejó de aplicar los artículos 184, 185 y 187, fracciones V y VI, de la Ley del Sistema Integral de Seguridad

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS. DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Pública del Estado de Morelos, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. Que la autoridad demandada fundó el oficio impugnado en dos premisas, ahora hechos notorios para este Tribunal.

34. La primera deriva de la suspensión de su relación administrativa que le notificó el Ayuntamiento por conducto del entonces Presidente Municipal [REDACTED] por encontrarse en prisión preventiva con motivo de una causa penal, como se aprecia de la sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal, número veintiuna de fecha 01 de marzo del 2017, donde se puede leer la excusa planteada por el ahora Magistrado [REDACTED]

35. La segunda deviene de la declaración judicial de la ilegalidad de su terminación anticipada de su nombramiento, por resolución emitida en el juicio TCA/1<sup>AS</sup>/49/2013.

36. Considera que existe y pervive (sic) la relación administrativa y la suspensión de su nombramiento, por lo que manifiesta que no existe una mínima razón legal para negársele el derecho a que se levante la suspensión provisional de su nombramiento, reincorpore y se paguen cada una de las prestaciones que dice tiene derecho.

37. Señala que las disposiciones legales aplicables a su situación concreta es el artículo 184 de la abrogada Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

38. Dice que es sujeto de relación administrativa como elemento de seguridad pública, mediante documento oficial otorgado por autoridad competente, goza de los derechos, beneficios y prerrogativas que la Ley de otorga, según lo dispuesto por el artículo 185 del ordenamiento legal antes citado.

39. Que el órgano competente para conocer y desahogar el procedimiento de su suspensión provisional fue el Consejo de Honor y Justicia, conforme al artículo 187, fracciones V y VI, del mismo ordenamiento legal; que quien emitió la resolución de suspensión temporal de funciones y la impuso fue el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que dice se contraviene el artículo 187, último párrafo, que establece que corresponde a los presidentes municipales imponer las sanciones que haya resuelto el Consejo de Honor y Justicia respectivo.

40. Por lo que argumenta que las autoridades demandadas dejaron de aplicar en su beneficio y en su perjuicio, el mandato legal que establece que ante proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, habrá suspensión temporal de funciones, sin la percepción de su retribución, pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegraran las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto, circunstancias últimas que no consideraron al emitir el acto impugnado.

41. La autoridad demandada en el oficio debió haber resuelto desde la petición formal de reincorporación de su cargo, dar vista al Consejo de Honor y Justicia para que analizaran la declaración de no responsabilidad del mismo y ordenar el pago de sus percepciones suspendidas y la reincorporación inmediata, en atención a lo ordenado por el artículo citado, por lo que las autoridades demandadas buscan evadir su responsabilidad a reincorporarlo y pagar sus percepciones suspendidas, bajo subterfugios que distraen la atención, como la que desplegaron para litigar la terminación anticipada de su nombramiento, que ya fue resuelta por este Tribunal.

42. Que se nota el desconocimiento de la suspensión de su nombramiento no obstante que el propio Presidente Municipal de ese entonces dice se le otorgó en ejecución de la resolución del



Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría encargada de la Seguridad Pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

43. El Secretario de Asuntos Jurídicos aduce en el acuerdo impugnado que es improcedente la reincorporación solicitada bajo la excusa de no existir la Secretaría a la que se encontraba adscrito, por modificación de reglamentos y demás disposiciones como se aprecia en el acuerdo, que sin embargo, no resulta aplicable todo ese galimatías o articulado que arremete en el acuerdo para sostener su teoría de la imposibilidad de reincorporarlo, puesto que todo se reduce a la suspensión de su nombramiento, cuyo puerto es la partida de todo acto relevante y pertinente, dado que actuar de otra forma sería soslayar las disposiciones contenidas en los artículos 184, 185 y 187, fracciones V y VI, de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que la suspensión no afecta la relación Administrativa y se conserva el derecho a que me sean otorgadas las retribuciones que genera durante el inicio de la suspensión.

44. Por lo que consideran que resultan inaplicables las disposiciones invocadas, ante la suspensión concedida de la relación administrativa.

45. De igual forma resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia invocadas, porque se refieren a tema diverso, puesto que surgieron con el examen de legislación Constitucional, particularmente de normas que regulan atribuciones del Presidente de la República Mexicana, para efectuar nombramientos y cargos de Secretario de Despachos a nivel federal, lo que resulta inaplicable e inatendible, aun por analogía, por contener diversas hipótesis no previstas en la legislación local de Morelos, particularmente en la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

46. El Secretario demandado invoca la teoría del acto condición que habla la tesis 1ºS/J.104/2010, refiere a la Policía Federal

Ministerial, y no a elementos policiacos municipales, sea cualquier rango denominación, toda vez que los elementos federales, se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII, apartado B, del artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"*.

47. La tesis invocada sobre la teoría del acto condición, deviene inaplicable a su persona, puesto que su estudio se refiere a una ley específica, en su caso concreto y determinado y el tema es distinto, no existe identidad de circunstancias y tampoco existen puntos en común a tratar igual, puesto que se trata de legislación distinta y policías federales ministeriales y se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de los policías municipales. Cuando en un juicio ventilado en los tribunales, las partes contendientes invoquen jurisprudencia sustentada por los tribunales de la Federación que se refiera a legislación de diversa entidad, aquella no puede aplicarse, si en el asunto a resolver se dan hipótesis que no tienen en la Ley de uno y otro lugar, el mismo tratamiento, como en la especie acontece, puesto que existen disposiciones que en Morelos protegen la permanencia de los elementos de seguridad pública con requisitos establecidos en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

48. Que resulta inatendible la defensa de la autoridad demandada que emite el oficio impugnado, al esgrimir un argumento que en esencia señala que no se reincorpora por ausencia de ratificación de nombramiento como titular de la seguridad pública por los presidentes municipales de los periodos que van del 2002 al 2015. Resulta lógico y legal que no existe ratificación de su nombramiento por los presidentes municipales



que hayan pasado y el vigente, por la simple y sencilla razón de que se encuentra en suspenso, en cuanto a su relación administrativa, y que no será hasta que se levante la misma, que aquel facultado para hacerlo, le pueda ratificar, remover o simplemente no ratificar en el encargo, pero es lógico que a la fecha hayan pasado administraciones municipales sin hacerlo, puesto que ha operado la suspensión, interrupción de mi nombramiento, y jurídicamente no estoy en aptitud.

49. La misma suerte corre el argumento de la demandada en oficio impugnado, respecto de no haber acreditado los exámenes de control y confianza previstos por los artículos 80, 82, apartado A, fracciones I a XIII, y B, 90, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, y por ende los requisitos de permanencia no son colmados, dice la demandada, sin embargo, es imposible jurídicamente e ilógico que realice exámenes de control y confianza, si se encuentra en suspensión de su relación administrativa, la propia naturaleza de la medida cautelar interrumpe, las obligaciones legales del cargo o de la relación conlleva, actuar de forma contraria, atentaría contra la propia figura jurídica de la suspensión de su nombramiento, toda vez que su naturaleza es mantener cautelarmente la relación ante el proceso penal, que de salir absolutorio, la consecuencia sería la restitución de todo orden.

50. Por simple lógica, es inatendible cada unos de los argumentos en que descansa su improcedencia de la demandada en el oficio impugnado, por lo que los preceptos legales invocados son inaceptables frente a su situación concreta; considera que se actualiza la violación prevista por el artículo 4, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

51. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor en el apartado de pretensiones manifiestan que es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana del acuerdo del 02 de octubre de 2018, porque se encuentra

debidamente fundado y motivado, pues basta considerar la facultad discrecional con la que cuenta el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 41, fracciones III y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que el 31 de mayo de 2009, designara nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca a diversa persona, ello en razón de la imposibilidad física y material por el actor de seguir ejerciendo su nombramiento, toda vez que los nombramientos a cargos públicos como es el que nos ocupa, representan actos administrativos condicionados en razón de las investiduras, no se concretan a un acto unilateral emitido por la persona facultada para hacer la designación, por lo que no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

52. Resulta necesario precisar los antecedentes del acto impugnado.

53. Es un hecho notorio para este Tribunal que el actor a través del escrito de petición con acuse de recibo de fecha 29 de mayo del 2012, solicitó al Presidente Municipal y H. Ayuntamiento, ambos de Cuernavaca, Morelos:

A) Lo reinstalaran en su cargo de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca o mejor conocida como Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, considerando que el día 15 de mayo del 2009, estaba en funciones del cargo encomendado y por una investigación fue privado de su libertad personal; que con fecha 25 de mayo del 2012, mediante sentencia definitiva, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Vigésimocuarto Distrito Judicial, declaró que no era penalmente responsable de los ilícitos que se le acusaron, como consecuencia se le otorgó su absoluta e inmediata libertad, por lo que consideró que es procedente se le reincorporara a su cargo que venía

ocupando con todas las prerrogativas de que venía gozando en su desempeño.

B) El pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir durante treinta y seis meses.

54. En alcance a ese escrito el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo o memorándum número [REDACTED] de fecha 01 de agosto del 2012, el cual impugnó el actor en el juicio de nulidad número TCA/1ºS/49/2013, resolviéndose el 05 de agosto de 2014, en la parte dispositiva 3.4. se declaró la nulidad de ese acuerdo o memorándum, para el efecto de que la Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitiera otro:

[...]

3.4. Se declara la **NULIDAD** del acuerdo o memorándum impugnado número [REDACTED] de fecha 01 de agosto del 2012, emitido por el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada **SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, emita otro fundado y motivado en el que le respuesta de forma completa el escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo de fecha 29 de mayo del 2012, a través del cual solicitó: a) Lo reinstalaran en su cargo de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitano de Cuernavaca o mejor conocida como Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, considerando que el día 15 de mayo del 2009, estaba en funciones del cargo encomendado y por una investigación fue privado de su libertad personal; que con fecha 25 de mayo del 2012, mediante sentencia definitiva, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Vigésimocuarto Distrito Judicial, declaró que no era penalmente responsable de los ilícitos que se le acusaron, como consecuencia se le otorgó su absoluta e inmediata libertad, por lo que consideró que es procedente se le reincorporara a su cargo que venía ocupando con todas las prerrogativas de que venía gozando en su desempeño; atendiendo a todos y cada una de los

razonamientos expuestos en la consideración jurídica 2.6.4. y 2.8.1. de la presente resolución. [...].”

55. En cumplimiento a esa parte dispositiva la autoridad demandada emitió el acuerdo del 09 de febrero del 2015, con número de oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó improcedente incorporar al actor en el cargo que venía desempeñando como Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, por las siguientes razones:

A) El cargo de Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra contemplado dentro de la administración pública al momento de la solicitud, como lo establece el artículo 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el 10 de febrero de 2010, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, estuvo en funciones hasta el 10 de febrero de 2010. Además que de acuerdo a la facultad discrecional con que cuenta el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecida en el ordinal 41, fracción III, y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, en fecha 30 de mayo de 2009, designó como nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, a [REDACTED] en razón a la ausencia e imposibilidad física y material por parte del actor, a seguir ejerciendo su nombramiento. Teniendo la facultad discrecional el Presidente Municipal de designar y remover al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal y al Titular de Seguridad Pública. Que de conformidad con los ordinales citados se advierte que el Presidente Municipal tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, por lo que queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos señalados en dichas fracciones, dentro de las que se encuentra el



Titular de Seguridad Pública. Que el actor no fue ratificado con su nombramiento de Titular de Seguridad Pública por el Presidente Municipal para el periodo [REDACTED] ni tampoco por el actual Presidente Municipal, para el periodo 2013-2015.

B) Por la terminación de su nombramiento, atendiendo a las razones citadas en líneas que anteceden.

C) Porque no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80, 82 apartado A, fracción I a XIII, y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los que establecen que se incorporaran única u exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación de control de confianza, de la solicitud que realizó el actor se advierte que no cumple con tales requisitos, cuenta habida que no cumple con los requisitos de permanencia establecidos en el ordinal 82 apartado B de la Ley citada.

56. Así mismo, **determinó improcedente el pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir durante treinta y seis meses que permaneció en prisión preventiva**, por las siguientes razones:

A) Porque la prisión preventiva de la cual fue objeto el actor, no encuadra en lo establecido por la fracción I, del artículo 197 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicado por mayoría de razón y en sentido contrario, pues esa prisión preventiva no se debió a que el actor actuara en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública que representaba, por lo que al no ubicarse dentro de esas dos hipótesis, es inconcuso que no tiene derecho subjetivo el actor para solicitar el pago.

B) Porque su nombramiento como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, terminó el 30 de mayo de 2009,

atendiendo a la designación del nuevo titular de Seguridad Pública Municipal, toda vez que el nombramiento del actor, es de los denominados actos condición, pues el mismo no genera situaciones jurídicas individuales y atendiendo a las facultades discrecionales establecidas en el artículo 41, fracción III, y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, al haberse designado como nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ciudadano [REDACTED] esto en fecha 30 de mayo de 2009, resulta inconcusó que el nombramiento otorgado al actor como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del citado Ayuntamiento, en fecha 02 de noviembre de 2006, se tuvo por terminado.

57. El actor impugnó el acuerdo del 09 de febrero del 2015, con número de oficio [REDACTED] en el juicio de nulidad número TCA/1ºS/69/2015, el que se resolvió por sentencia definitiva del 18 de abril de 2017, en la que se determinó por la mayoría de los integrantes de este Tribunal:

" - - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- En términos de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de las consideraciones contenidas en el segundo considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO.**- El actor [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

- - - **CUARTO.**-Se declara **LA NULIDAD** del acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2015, suscrito por la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con numero de oficio [REDACTED] así como de la terminación



anticipada del nombramiento del actor, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

- - - **QUINTO.**-Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO.** -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.”.

58. En el considerando VII de esa sentencia, se precisaron los efectos de la nulidad del acuerdo del 09 de febrero de 2015, al tenor de lo siguiente:

“VII.- Atento a las consideraciones expuestas en el considerando precedente y con fundamento en las fracciones II y III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, es procedente decretar la nulidad del acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2015, suscrito por la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con numero de oficio [REDACTED] para efectos de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

“Artículo 123.- Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”.

D) Dicte un nuevo acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en la que reitere como motivo de la

improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009, no obstante, ante la ilegalidad de la terminación anticipada de su nombramiento decretada en esta sentencia y en cumplimiento a la misma, ordene realizar el pago a favor del mismo, de las cantidades que resulten por concepto de salarios dejados de percibir y otras prestaciones a que tenía derecho, durante el periodo que va de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento el día 30 de mayo del 2009 y hasta que cesaban los efectos de éste, con motivo de la culminación de la Administración Pública que lo designó, esto es, al 31 de octubre del 2009.

E) Considere para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual que asciende a la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no siendo dable se considere el salario que el actor manifestó en el escrito de demanda percibía que asciende a la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues es un hecho notorio que en el expediente TCA/1ºS/49/2013, el cual solicitó el actor se agregara al expediente, se determinó que el actor acreditó apercibir un salario mensual por la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que existe cosa juzgada respecto del salario del actor, lo que no fue controvertido por las partes en ese expediente.

F) Al resolver lo pedido por el demandante en cuanto a las prestaciones reclamadas, considere improcedentes los conceptos que en el juicio administrativo TCA/1ºS/49/2013 ya le fueron cubiertos."

59. La autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a esa sentencia emitió el acuerdo del 02 de octubre de 2018, con número de oficio [REDACTED], en el que determinó improcedente incorporar al actor en el cargo que venía desempeñando como Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, por las siguientes razones:

A) El cargo de Secretario de Seguridad y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra contemplado dentro de la administración pública al momento de la solicitud, como lo establece el artículo 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, estuvo en funciones hasta el 10 de febrero de 2010.

B) Que de acuerdo a la facultad discrecional con que cuenta el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecida en el ordinal 41, fracción III, y XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, en fecha 30 de mayo de 2009, designó como nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, a Manuel Farfán Carriola, en razón a la ausencia e imposibilidad física y material por parte del actor, a seguir ejerciendo su nombramiento. Que los nombramientos a cargos públicos como los de Titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, en razón de sus investiduras, que no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, porque no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, toda vez que el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

C) Que de conformidad con lo establecido por los artículos 112, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, primer párrafo, 24, fracción I, 41, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 78, fracción XII, parte final, 88, 93 y 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la administración de los Ayuntamientos electos serán de tres años; los Ayuntamientos Municipales estarán integrados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y los Regidores. Teniendo

la facultad discrecional el Presidente Municipal de designar y remover al Secretario Municipal, Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública. Por lo que de conformidad con el artículo 41, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que el Presidente Municipal tiene la absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, por lo que queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos señalados en esas fracciones, dentro de las cuales se encuentra el titular de la Seguridad Pública .

D) Que el actor no fue ratificado con su nombramiento de Titular de Seguridad Pública por el Presidente Municipal para el periodo 2010-2012, ni tampoco por el actual Presidente Municipal, para el periodo 2013-2015.

E) Por la terminación de su nombramiento, atendiendo a las razones citadas en líneas que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción XII, parte final, 88, 93, y 201, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

F) Porque no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80, 82 apartado A, fracción I a XIII, y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los que establecen que se incorporaran única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el colegio, sometándose a un proceso de evaluación de control de confianza, de la solicitud que realizó el actor se advierte que no cumple con tales requisitos, cuenta habida que no cumple con los requisitos de permanencia establecidos en el ordinal 82 apartado B de la Ley citada.

60. Ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo a las facultades que le otorga la

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, para que realizara el pago a favor del actor, por concepto de salarios dejados de percibir de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento del 30 de mayo de 2009 al 31 de octubre de 2009, con motivo de la culminación de la administración pública que lo designó, considerando para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

61. Así mismo, determinó improcedente el pago de los salarios y emolumentos solicitados en razón de que le fueron cubiertos en el juicio administrativo TCA/1ºS/49/2013.

62. Es un hecho notorio que el actor impugnó esa sentencia en el juicio de amparo número [REDACTED] radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resolviéndose por ejecutoria del 06 de abril de 2018, en la que se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal solicitada, por lo que quedó firme.

63. La autoridad demandada SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quedó obligada a dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

A) Dicte un nuevo acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en el que reitere como motivo de la improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009, no obstante, ante la ilegalidad de la terminación anticipada de su nombramiento decretada en esta sentencia y en cumplimiento a la misma, ordene realizar el pago a favor del mismo, de las cantidades que resulten por concepto de salarios dejados de percibir y otras prestaciones a que tenía derecho, durante el periodo que va de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento el día 30 de mayo del 2009 y hasta que cesaban los efectos de éste, con motivo de la culminación de la

Administración Pública que lo designó, esto es, al 31 de octubre del 2009.

B) Considere para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual que asciende a la cantidad de **\$54,950.00** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no siendo dable se considere el salario que el actor manifestó en el escrito de demanda percibía que asciende a la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues es un hecho notorio que en el expediente TCA/1ºS/49/2013, el cual solicitó el actor se agregara al expediente, se determinó que el actor acreditó percibir un salario mensual por la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que existe cosa juzgada respecto del salario del actor, lo que no fue controvertido por las partes en ese expediente.

C) Al resolver lo pedido por el demandante en cuanto a las prestaciones reclamadas, considere improcedentes los conceptos que en el juicio administrativo TCA/1ºS/49/2013 ya le fueron cubiertos.

64. Por acuerdo del 12 de febrero de 2019, dictado en el juicio de nulidad TCA/1ºS/69/2015, por el Magistrado Titular de la Primera Sala determinó cumplidos los lineamientos precisados en los incisos A), en cuanto emitir otro acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en el que reitere como motivo de la improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009, no así por cuanto al pago de prestaciones; B) y C), al tenor de lo siguiente:

**"Resolución emitida por el Magistrado Titular de los autos el doce de febrero de dos mil diecinueve.**

Conforme a la certificación que antecede al presente acuerdo, toda vez que el plazo de tres días concedido a la parte actora, mediante resolución de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ha transcurrido sin que la misma haya manifestado

lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento emitido por la autoridad demanda, es procedente tenerle por perdido el derecho que le corresponda.

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que en su punto resolutivo cuarto indica:

“ **CUARTO.**-Se declara **LA NULIDAD** del acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2015, suscrito por la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con numero de oficio [REDACTED] así como de la terminación anticipada del nombramiento del actor, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta sentencia.”

De lo anterior se tiene que las autoridades condenadas deben acatar los siguientes lineamientos:

D) Dicte un nuevo acuerdo en respuesta a la petición formulada por el actor, en la que reitere como motivo de la improcedencia de su restitución la designación formulada por el Presidente Municipal de un nuevo Secretario en fecha 30 de mayo del 2009, no obstante, ante la ilegalidad de la terminación anticipada de su nombramiento decretada en esta sentencia y en cumplimiento a la misma, ordene realizar el pago a favor del mismo, de las cantidades que resulten por concepto de salarios dejados de percibir y otras prestaciones a que tenía derecho, durante el periodo que va de la fecha de terminación anticipada de su nombramiento el día 30 de mayo del 2009 y hasta que cesaban los efectos de éste, con motivo de la culminación de la Administración Pública que lo designó, esto es, al 31 de octubre del 2009.

E) Considere para el cálculo de las prestaciones a pagar sobre la remuneración ordinaria mensual que asciende a la cantidad de **\$54,950.00** (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no siendo dable se considere el salario que el actor manifestó en el escrito de demanda percibía que asciende a la cantidad de **\$55,000.00** (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues es un hecho notorio que en el expediente TCA/1ªS/49/2013, el cual solicitó el actor se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

agregara al expediente, se determinó que el actor acreditó percibir un salario mensual por la cantidad de \$54,950.00 (cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que existe cosa juzgada respecto del salario del actor, lo que no fue controvertido por las partes en ese expediente.

F) Al resolver lo pedido por el demandante en cuanto a las prestaciones reclamadas, considere improcedentes los conceptos que en el juicio administrativo TCA/1ºS/49/2013 ya le fueron cubiertos.

En ese contexto el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Asuntos Jurídicos de Cuernavaca, Morelos y su delegado procesal a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva que impera en autos exhibieron ante esta Primera Sala, lo siguiente:

- Oficio número [REDACTED] que contiene el acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Citatorio de 08 de octubre de 2018, dirigido a [REDACTED]
- Cédula de notificación personal de 09 de octubre de 2018, dirigida a [REDACTED] misma que contiene el acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho.
- Razón de notificación.
- Memorándum número [REDACTED] de 05 de octubre de 2018, dirigido a [REDACTED] Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- Cheque por la cantidad de \$241,382.25 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.) a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de formato de cálculo "registro fiscal"

Mediante comparecencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala [REDACTED] en su carácter de parte actora en el presente juicio a efecto de que le fuera entregado el título de crédito de \$241,382.25 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.), bajo su más estricta responsabilidad.



Analizadas las constancias descritas en líneas anteriores y en particular el oficio número [REDACTED] que contiene el acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se observa que se acataron los lineamientos "B y C" tal como lo establece, la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil diecisiete; por lo tanto se encuentran debidamente cumplimentados tales lineamientos.

Por otra parte, respecto al lineamiento "A" y para el efecto de una exacta y debida precisión respecto de las cantidades a pagar a la parte actora, salvo error u omisión se realiza el computo correspondiente:

<b>SALARIO MENSUAL:</b>	<b>\$54,950.00</b>
-----------------------------	--------------------

salarios dejados de percibir (30 de mayo del 2009 al 31 de octubre de 2009)	<b>\$278,413.33</b>
Aguinaldo (30 de mayo del 2009 al 31 de octubre de 2009)	<b>\$70,004.79</b>
Prima vacacional (30 de mayo del 2009 al 31 de octubre de 2009)	<b>\$4,666.99</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$353,085.11</b>

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

<b>CANTIDAD EXHIBIDA</b>	<b>\$241,382.25</b>
------------------------------	---------------------

Por lo anterior se tiene que existe un remanente por cubrir a la parte actora de **\$111,702.86 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 86/100 M.N.)**

Razones por las cuales esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluye que no se está dando cumplimiento cabalmente al lineamiento A de la sentencia definitiva que impera en autos, cuenta habida que no han sido cubiertas en su totalidad las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas, sin que pase desapercibido para esta Sala la exhibición del título de crédito ya entregado a la parte actora, sin embargo, se desprende que existe un remanente por cubrir de **\$111,702.86 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 86/100 M.N.)**. Asimismo, es importante señalar que el pago debe ser total pues en la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, **no se establece que se deberán hacer retenciones por concepto de impuestos al actor, por no haber sido materia de litis.**

Sin embargo, habida cuenta que es un hecho notorio<sup>4</sup> para esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que [REDACTED] **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE CUERNAVACA, MORELOS**, han sido sustituidos, esto debido a la conclusión del periodo constitucional 2015-2018 de la administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>4</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Así tenemos que el derecho humano y de tutela judicial efectiva se traduce en el interés que la sociedad tiene de que los procesos ante los tribunales jurisdiccionales se cumplan todas y cada una de las etapas procesales, así como los mandatos que, para dilucidar un proceso sean necesarios, sin traba ni injustificada razón, máxime que nos encontramos en presencia de una autoridad que elevó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y de las leyes que de ella emanen.

En consecuencia, con el objeto de hacer efectivo el derecho humano de justicia completa al que está obligado este Tribunal conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, es conducente requerir a quien actualmente ocupe el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** para que dentro del plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación que se les realice de la presente resolución, “exhiban ante esta Primera Sala, el remanente por cubrir a la parte actora por la cantidad de \$111,702.86 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 86/100 M.N.)”

En cumplimiento a lo anterior y para brindarle seguridad jurídica a la autoridad condenada, acompañese a la presente notificación copia certificada de la resolución definitiva de dieciocho de abril de dos mil diecisiete; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento al presente requerimiento se procederá conforme a lo establecido en los artículos 11<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la

<sup>5</sup> Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nómina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

Federación y su Gaceta XXV, de marzo del año dos mil siete; que es del tenor siguiente:

**6 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.** *La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no*

<sup>6</sup> Incidente de inejecución 23/2006. Artemio Sotelo Méndez. 15 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Méndez.

Incidente de inejecución 94/2006. Mayque Antonio Martínez Clement. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Incidente de inejecución 254/2006. Juan Gabriel Corvera Caraza. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Méndez.

Incidente de inejecución 313/2006. Isidoro Attie Laniado y otro. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Incidente de inejecución 374/2006. Santa Fe Inmobiliaria Parve, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 29/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete.



*haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.*

Se hace del conocimiento desde ese momento a las autoridades señaladas como condenadas, que están obligadas a recibir los oficios y notificaciones que con motivo del presente proceso le sean dirigidos, por lo que en caso de negarse a recibirlos, sin excusa de una imprecisión en su denominación que no sea sustancial, si no existe duda y resulta evidente su existencia, se tendrán por hechas las notificaciones y serán responsables de la falta de cumplimiento del acuerdo o resolución que los propios oficios o notificaciones contengan, en el entendido que podrán hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación exacta al momento de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, por tanto, de actualizarse la hipótesis anterior, el actuario judicial levantara acta circunstanciada al respecto; sin perjuicio de que se le imponga a las autoridades multa de **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que será ejecutada por conducto del superior jerárquico, conforme a lo establecido en los artículos 117 y 129<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES  
CONDENADAS**

[...]

**65.** La razón de impugnación del actor es **inoperante** para declarar la nulidad del acuerdo impugnado y los demás actos impugnados, toda vez que la litis relativa a la existencia de la

<sup>7</sup> Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>8</sup> Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

suspensión provisional de su relación administrativa que alega el actor le fue impuesta con motivo de la prisión preventiva de que fue objeto y la terminación de su nombramiento, constituyen una cosa juzgada, al existir un pronunciamiento de fondo en el juicio de nulidad TCA/1ªS/69/2015, con relación a esos aspectos:

#### “VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

[...]

Cabe aclarar, que el actor en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda manifiesta:

*“3.- A raíz de la prisión preventiva a la que en encontré sujeto en la causa penal 88/2009-VIII, materialmente y por órdenes directas del Presidente Municipal de Cuernavaca [REDACTED] [REDACTED] procedió conforme a derecho para notificarme la suspensión provisional de mi nombramiento, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve, hasta en tanto se resolviera mi situación jurídica”.*

Esto es, por una parte afirma que fue suspendido de forma provisional de su nombramiento, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, pero por la otra, sostiene que su nombramiento se dio por terminado al momento de la designación del nuevo Titular de la Secretaría de Seguridad Pública que ostentaba.

Lo que obliga a este Pleno a resolver de fondo si es fundado lo alegado en torno a la **suspensión provisional** que afirma el actor se produjo en su perjuicio, y por otra parte y como se anticipó, a resolver el tema de la **terminación del nombramiento** que ante la designación de un nuevo Titular por parte del Presidente Municipal demandado, se produjo de manera implícita en perjuicio del actor.

Resultando **inoperante** la razón de impugnación respecto de la suspensión provisional afirmada por el actor, y parcialmente **fundado** en cuanto a la ilegalidad de la terminación implícita de su nombramiento determinada por el Presidente Municipal demandado.



Respecto al tópico relativo a la suspensión provisional, la misma fue negada por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Secretaría de Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio y menos imputable a los suscritos. Pero para el único efecto de revertir la carga de la prueba, SE NIEGA”.*

Por lo que **la carga de la prueba le correspondía al actor**, es decir, que él tiene la carga procesal de acreditar la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice se decretó y le fue notificada el 20 de mayo de 2009, como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.***

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

Ese ordinal establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba**, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice se decretó y que le fue notificada el 20 de mayo de 2009, le corresponde al actor, por ser éste quien afirma su existencia.

De aquí que no puedan analizarse los aspectos sostenidos en la demanda que refiere el demandante a partir de una suspensión provisional del cargo que no quedó demostrada en los autos del presente juicio.

En congruencia con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditada la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice se decretó y que le fue notificada el 20 de mayo de 2009.

Así tenemos que al actor le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, escrito original del 06 de marzo de 2016, suscrito por el actor, sello original de acuse de recibo del 09 de marzo de 2015, dirigido al Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Estado de Morelos<sup>10</sup>, a través del cual solicitó copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente TCA/1ºS/49/2013, visible a hoja 17 de autos; 2.- LA DOCUMENTAL, copia simple de la cédula de notificación personal dirigida al actor de 16 de febrero de 2015, relativa al acuerdo impugnado del 09 de febrero de 2015, emitido por la autoridad demandada Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual determinó improcedente reincorporar al actor en el cargo de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como el pago de salarios y emolumentos por treinta y seis meses, por las razones precisadas en líneas que anteceden, visible a hoja de la 27 a 34 de autos.

Que se valoran en términos del artículo 490<sup>11</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 120.- LAS SENTENCIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL NO NECESITARÁN FORMULISMO ALGUNO; PERO DEBERÁN SER REDACTADAS EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS Y CONTENER:

III.- EL EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OFRECIDO Y DESAHOGADO EN AUTOS.

<sup>10</sup> Actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>11</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Del alcance de las pruebas documentales admitidas al actor, no se desprende que pruebe la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice se decretó y que le fue notificada el 20 de mayo de 2009.

A las autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretaría de Asuntos jurídicos, y Síndico Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les admitió como pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL, escrito con sello de acuse de recibo de 18 de mayo de 2015, suscrito por Ángel Adán Miranda, en su carácter de representante legal de la autoridad demandada en el expediente TCA/1ºS/49/2013, dirigido al Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Estado de Morelos<sup>12</sup>, por el cual solicitó la devolución de los documentos que se exhibieron en el cumplimiento de la sentencia, por ser necesarios para exhibirlos en el expediente TCA/1ºS/69/2015, visible a hoja 139 de autos; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada de dos cheques número 0000690 y 0000574, respectivamente de 06 de mayo y 22 de abril de 2009, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, por la cantidad de \$25,757.98 (veinticinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N), visible a hoja 140 y 141 de autos; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada de la sesión Ordinaria de cabildo celebrada el 02 de noviembre de 2006, en la que consta entre otra cosas que el actor fue nombrado como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hojas 143 a 157 de autos; 4.- LA DOCUMENTAL, copia simple del acuerdo de 09 de febrero de 2015, emitido por la autoridad demandada Secretaría de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual determinó improcedente reincorporar al actor en el cargo de Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como el pago de salarios y emolumentos por treinta y seis meses, por las razones precisadas en líneas que anteceden, visible a hoja 159 a 166 de autos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<sup>12</sup> Actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que se valoran en términos del artículo 490<sup>13</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Del alcance de las pruebas documentales admitidas a las demandadas, no se desprende** que pruebe la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice se decretó y que le fue notificada el 20 de mayo de 2009.

Por lo que en autos no se acreditó que el nombramiento del actor fuera suspendido de forma provisional, ni que le fuera notificado el 20 de mayo de 2009.

No obstante lo anterior, con base en el oficio impugnado, **sí se demuestra** que la autoridad demandada le comunicó a éste, **que era improcedente la reincorporación a su cargo, en tanto que habían cesado los efectos de su nombramiento** ante la designación de un nuevo titular con base en las facultades discrecionales del Presidente Municipal y basando su determinación además en el hecho de que su nombramiento había cesado con la terminación de la Administración Pública Municipal que lo designó y ante la inexistencia de los requisitos que permitieran determinar el cumplimiento del perfil para ocupar cualquier puesto en materia de seguridad pública, indicándole como fundamentos de la terminación de los efectos del mismo lo siguiente:

*"En ese contexto, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, estuvo en funciones hasta el diez de febrero de dos mil diez; lo anterior de conformidad con el transitorio primero del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el diez de febrero de dos mil diez (abrogado); lo anterior derivado de que el nombramiento otorgado al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] fue como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, esto mediante*

<sup>13</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

*sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de noviembre del dos mil seis. No obstante a lo anterior, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; en fecha treinta de mayo de dos mil nueve se designó como nuevo Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana de Cuernavaca, Morelos, al ciudadano [REDACTED]; ello en razón de la ausencia de imposibilidad física y material por parte del peticionario a seguir ejerciendo su nombramiento. Pues los nombramientos a cargos públicos, como los de Titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como “actos condición”, en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.*

*Así las cosas, de conformidad con lo establecido por los artículos 112 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 17 primer párrafo, 24 fracciones I, 41 fracciones III y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 78 fracción XII parte final, 88, 93 y 201 fracción primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*Luego toda vez que el hoy peticionario no fue ratificado con nombramiento como Titular de la Seguridad Pública por el anterior Presidente Municipal, para el periodo 2010-2012, ni tampoco por el actual Presidente Municipal, para el periodo*

2013-2015, e incuestionable que su solicitud de reincorporación es improcedente.

No obstante a lo anterior, y por otro lado resulta igualmente improcedente la reincorporación al cargo que venía desempeñando el Ciudadano [REDACTED] ello en razón de la terminación de su nombramiento, por las razones mencionadas en las líneas que anteceden, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XII parte final, 88, 93 y 201 fracción primera de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

XII.- La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento.

Artículo 93.- El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta Ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*No resulta óbice mencionar, que la solicitud de reincorporación al cargo que venía desempeñando el peticionario, resulta IMPROCEDENTE en razón de que no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 80, 82 apartado A fracciones I a la XIII, y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; los cuales establecen categóricamente que se incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación de control de confianza; luego, de la solicitud que realiza el promovente no se advierte que el mismo cumpla con tales requisitos; de ahí la improcedencia para reincorporarlo, Máxime que tampoco se advierte que cumpla los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 82 apartado B de la Ley en cita.”*

En impugnación de lo anterior, el actor como se anticipó, hizo valer que tal determinación equivalía a la separación de su cargo, y consideraba que era ilegal por falta de procedimiento que establece la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos en los ordinales 185, 186, 187 fracción VII, 188, 190, 199, 200, 205, 209, 210, 211, e incompetencia de la autoridad demandada, porque la remoción solo le compete resolverla al Consejo de Honor y Justicia.

Agravio que se estima en parte **fundado**, pero por otra inoperante por insuficiente.

Es **fundado**, en la parte en la que el actor afirma que para concluir la relación administrativa que lo sujetó para con el Ayuntamiento demandado, se requería que existiera **un acto debidamente fundado y motivado** en el que se le indicaran, en términos de la ley, las causas que dieran lugar a la cesación del derecho que tenía para ejercer el cargo para el cual había sido nombrado, resultando **infundado** en la parte en la que refiere que el órgano competente para terminar su nombramiento era el Consejo de Honor y Justicia demandado, pues no combatió los fundamentos legales que sostuvo el Presidente Municipal demandado en el oficio controvertido para determinar que era de su competencia la libre designación y remoción, entre otros funcionarios, del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 41,

fracción III y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispositivo que establece:

*“Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal y al Titular de Seguridad Pública;*

*[...]*

*XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal; [...].”*

Considerándose que con base en tal fundamento de la competencia legal del Presidente Municipal sí resultaba competente para definir la terminación anticipada del nombramiento que le fue dado al demandante en noviembre del 2009.

Asimismo, lo fundado del agravio se acota al derecho consignado en el “acto condición” que dio origen y determinó los alcances de la relación administrativa que unió al actor para con las ahora autoridades demandadas, con base en los propios motivos y fundamentos que las demandadas sostuvieron en el oficio impugnado y que no fueron controvertidos por el ahora demandante, consistentes básicamente en el aspecto de la temporalidad a la que se ciñó su designación, como Titular del área de Seguridad Pública Municipal para la Administración Pública, esto es, acotado al periodo correspondiente a la Administración Pública Municipal que lo designaba, pues no controvertió ni señaló el actor el fundamento legal que avalara su pretensión de continuar ejerciendo el cargo de la Titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, aún por periodos que fueran más allá del que duró la Administración que lo designó, como se lo refirieron, como se insiste, las autoridades al emitir el oficio que ahora se controvierte, sin que este expresara razones para controvertir tal premisa, y que



resultarán fundadas para estimar **la inamovilidad de su cargo**, aún ante el cambio de las Administraciones públicas municipales.

No se inadvierte que el demandante refirió en su demanda que aún y cuando existiera la facultad de designación y remoción del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal ésta debía sujetarse a las leyes de la materia en términos del artículo 42 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, lo que es fundado y como se anticipó obligaba a la autoridad competente a determinar por escrito, fundando y motivando su proceder, la terminación anticipada del nombramiento conferido al actor, ya que los ordinales involucrados del mencionado ordenamiento determinan:

**Artículo 41.- Son titulares de los cuerpos de seguridad pública, quienes tienen la representación y responsabilidad de las dependencias en el Estado y municipios de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.**

*Es facultad del Gobernador del Estado, designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.*

**Artículo 42.- En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública municipal, conforme lo marquen las disposiciones aplicables.**

Advirtiéndose de los dispositivos citados que efectivamente es competencia del Presidente Municipal la designación y remoción del Titular del área de Seguridad Pública Municipal, conforme lo marquen las leyes de la materia.

Ahora bien, el propio ordenamiento invocado por el actor y el citado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, esto es, el artículo 41, fracción III y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **no contemplan la obligación atribuida a la autoridad demandada de remover a los Titulares del área de Seguridad Pública con base en un determinado procedimiento.**

Lo que hace inoperante la reclamación del actor de que debía agotarse para dar por terminado su nombramiento, el procedimiento normado por los artículos 185, 186, 187 fracción VII, 188, 190, 199, 200, 205, 209, 210, 211 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos que alega le resultaba aplicable, pues dicho artículos en la parte que interesa disponen:

**Artículo 185.-** *El órgano competente para conocer y desahogar los procedimientos que impliquen como sanción la suspensión o remoción de la relación administrativa de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales será el Consejo de Honor y Justicia, de cada corporación o institución de seguridad pública, cuando las causales de la suspensión o remoción así lo ameriten.*

**Artículo 186.-** *El procedimiento administrativo que implique la suspensión o remoción se establecerá en el reglamento de esta Ley, para los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, y en el reglamento respectivo que elabore cada municipio, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a esta Ley.*

**Artículo 187.-** *Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la presente Ley o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan, y consisten en:*

*[...]*

*VII. La destitución o remoción, que consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en el artículo 190 de este ordenamiento, será impuesta por resolución del Consejo de Honor y Justicia.*

*Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública estatal o a los presidentes municipales, según sea el caso, imponer las sanciones que haya resuelto el Consejo de Honor y Justicia respectivo.*

Pues de los citados artículos se advierte claramente, que el procedimiento a que alude el actor **no resultaba aplicable al caso**, considerando el hecho de que su remoción no obedeció a una sanción, sino a la facultad del Presidente Municipal de remover al Titular del área de Seguridad Pública Municipal.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

No obstante lo relatado y como se determinó en párrafos precedentes, **sí resultó ilegal**, ante la violación a la garantía de certeza jurídica del demandante, que con oportunidad la autoridad demandada Presidente Municipal le comunicara con la formalidad esencial de un escrito fundado y motivado su remoción –aún cuando se ejerciera atendiendo al imperativo facultativo de ésta para removerlo antes de que feneciera el plazo de la Administración Pública que lo designó, pues es un hecho notorio el que la Administración Pública que lo designó perduró en el poder hasta el día 31 de octubre del 2009, de aquí que para que se terminara su designación en forma anticipada a la conclusión del periodo de la Administración Pública que lo designó, fuera necesario que mediara el documento en el que legalmente y por escrito se le comunicara tal determinación, al no prever las leyes de la materia mayores requisitos para ello.

Así las cosas, si el acto condición de la designación generaba el derecho en el cargo del actor hasta el día 31 de octubre del 2009 en que existió la conclusión de las funciones de la Administración Pública Municipal derivado de los procesos de elección del 2009, la autoridad demandada podía libremente removerlo, pero con la garantía mínima de que le informara por escrito su determinación, lo que produce la ilegalidad de la terminación anticipada de su cargo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

**TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.<sup>14</sup>**

<sup>14</sup> Época: Décima Época , Registro: 200S304 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: XI.1o.A.T.23 A (10a.)  
Página: 3231

*Si bien es cierto que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, también lo es que éste debe estar reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; lo que no ocurre tratándose del nombramiento y remoción de funcionarios a que se refiere el artículo 89, fracción II, constitucional, pues frente a los derechos humanos previstos en su artículo 1o., se establece una limitante, consistente en que el Ejecutivo Federal puede ejercer libremente esa facultad, en función de una justificación superior, constitucionalmente válida, adecuada y proporcional, cuyo objetivo es que éste cumpla las múltiples y variadas obligaciones que su encargo le impone, entre ellas, preservar una adecuada rectoría y planeación de las áreas estratégicas y prioritarias a su cargo, es decir, se trata de una facultad soberana y discrecional, que constituye una excepción a los derechos humanos de igualdad y audiencia, establecida constitucionalmente, lo cual ocurre también en el Estado de Michoacán, para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado nombre y remueva libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública, cuando no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes locales, sin que lo impida que exista otro precepto que establezca sólo un límite temporal para su nombramiento, que no incide en esa facultad.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 85/2013. Alejandro Bustos Aguilar. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Siendo fundada la defensa de las autoridades demandadas en torno a que éste no fue designado posteriormente por las nuevas administraciones públicas municipales, en cuyo caso, atendiendo a la nueva titularidad de sus Presidentes Municipales electos (2009-2012 y 2012-2015), quienes en uso de las facultades de libre designación del Titular del área estratégica de Seguridad Pública, ejercieron tal derecho en términos de la ley, por lo que no existía posibilidad ni obligación legal de hacer extensiva a éstos, la designación del alto cargo que ostentaba.



Lo anterior en razón de la insuficiencia de los agravios en relación al tema de la temporalidad de la designación en función de la naturaleza del cargo de libre designación y remoción, pues no se advierte de la demanda que se expusieran motivos que combatieran la determinación de las demandadas en el sentido de que el cargo ostentado obedecía a un acto condición cuya emisión correspondía al Presidente Municipal en turno, quien tenía facultades legales de libre remoción y designación.

Aunado a lo anterior, a FOJAS de la 143 a la 158 corre agregada la copia certificada del sesión ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día dos de noviembre del dos mil seis, en la que expresamente el Presidente Municipal, en el desahogo del punto 3) de la misma determinó:

*"En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos veinticuatro fracción primera y artículo cuarenta y uno fracción tercera de la Ley Orgánica Municipal, designo a las siguientes personas: [...] para fungir como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, designo al Licenciado [REDACTED]*

De donde se advierte que el acto de designación (acto condición) que confirió la Titularidad Administrativa del ahora actor, como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, se materializó con base precisamente en las facultades que al Presidente Municipal le confiere la Ley Orgánica, en términos de los dispositivos que fundamentaron su designación, de la libre designación de sus Titulares con base en los presupuestos autorizados, destacando la facultad de libre designación que el artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, sí resulta clara en cuanto a que dicho ejercicio discrecional se acota al lapso de su periodo constitucional.

De aquí que la ilegalidad de la terminación anticipada del nombramiento afecte los derechos del actor a partir de que se produjo la mencionada terminación y hasta el día 31 de octubre del 2009 que la Administración Pública que lo designó estuvo en funciones, según lo mandado por el artículo 112 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su redacción vigente hasta el 31 de octubre del 2009.

[...]

en el caso concreto se ha analizado la inexistencia de la suspensión provisional afirmada por la parte actora, en la medida de que no existen pruebas en autos del expediente que se resuelve que permitan reenviar el oficio impugnado a la autoridad demandada a fin de que analice una suspensión inexistente, resultando irrelevante la aplicación retroactiva de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el caso del cumplimiento de los requisitos de certificación previstos también en la anterior Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, pues la autoridad podría reiterar la determinación de la imposibilidad de que el ahora actor ostentara un cargo en el área de Seguridad Pública, cuenta habida de que no cumplía al momento de su solicitud con el perfil de ingreso, en específico con el relativo a la obtención de la certificación que la aprobación de los exámenes de control de confianza traía consigo, pues existe identidad en las disposiciones de aquella legislación con la que se alega aplicada en forma retroactiva, lo que hace innecesario el envío a la demandada del presente asunto para subsanar vicios formales, cuando ha quedado definido el fondo del presente asunto.

**En la segunda razón de impugnación** el actor manifiesta que es ilegal el acuerdo impugnado porque la autoridad demandada se niega a reincorporarlo en su cargo bajo el argumento de la inexistencia del cargo que ostentaba por cambio de administración, sin establecer los dispositivos que fundamenten lo sostenido.

Al respecto, la autoridad demandada como primer defensa a la razón de impugnación manifiesta que es improcedente por inoperante e insuficiente, porque se fundamenta en una premisa falsa y novedosa, porque en el acuerdo impugnado no se le reconoció la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento, máxime que tal circunstancia no fue señalado por el actor en el escrito de 28 de mayo de 2012, ni tampoco adjuntó al mismo el documento por el cual se desprendiera el otorgamiento de la suspensión provisional a su nombramiento.

Como segunda defensa manifestó que el actor pretende se le reinstale como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, aún y cuando esa institución es inexistente en la administración pública municipal, como lo señala el ordinal 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, abrogado, como en el actual Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que es imposible la reinstalación en esa institución municipal, cuando la misma no se encuentra contemplada dentro de la administración municipal.

La primera defensa de la autoridad demandada se estima parcialmente fundada, porque en el caso concreto como lo expone, en el escrito de petición del que deriva el oficio impugnado como respuesta a la petición del actor, efectivamente **nunca se sostuvo como sustento de la petición ni se acreditó la existencia de una suspensión provisional del cargo**, de ahí que la autoridad demandada no estuviera obligada a reconocer en el contenido del oficio combatido esta circunstancia, para determinar la procedencia o no de lo pedido.

Ahora bien, no obstante que la razón de impugnación pudiera ser **fundada** porque como aduce el actor, el cambio de designación en un cargo no afecta las funciones desempeñadas, y por ello fue infundado el análisis de la autoridad demandada en el acto combatido, no menos cierto resulta que al no ser la única premisa en la que sostuvo el sentido de su resolución la autoridad, se torna inoperante, ya que la supresión de dicha consideración en el acto controvertido en nada afecta la firmeza del aspecto analizado al resolver el fondo del presente asunto, en torno a la facultad de la libre designación y remoción del cargo del Titular de la Secretaría de Seguridad prevista en la ley, sin sujetarse a un procedimiento específico, y que aún y cuando eventualmente exista una designación para el ejercicio del cargo, la ley no permite que vaya más allá del periodo constitucional de la Administración Pública Municipal que lo designó, ante la falta de establecimiento en esta clase de relaciones administrativas y de altos mandos, de la garantía de estabilidad en el empleo.

Aspecto que al seguir rigiendo el sentido de lo fallado por la autoridad demandada, remite como aspecto de mayor beneficio en ésta sentencia, el análisis decretado a la tercera razón de impugnación en la que se decretó ilegal la terminación anticipada del nombramiento del actor.

[...]”.

66. De lo que se obtiene que se determinó inexistente la suspensión provisional de la relación administrativa en el juicio de nulidad TCA/1ªS/69/2015, e ilegal la terminación anticipada de su nombramiento, por las razones antes precisadas, las que quedaron firmes al haber negado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el amparo y protección que solicitó el actor en el juicio de amparo

67. Por tanto, este Tribunal no puede analizar en este juicio lo relativo a la suspensión provisional de su relación administrativa que alega el actor le fue impuesta con motivo de la prisión preventiva de que fue objeto y la terminación de su nombramiento, al existir pronunciamiento firme en el juicio de nulidad TCA/1ªS/69/2019 por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en ese juicio, por tanto, la razón de impugnación que se analiza es inoperante, al insistir sobre la existencia de la suspensión provisional de la relación administrativa, a efecto de demostrar la ilegalidad de los actos impugnado impugnados.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los



elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos<sup>15</sup>.

68. La manifestación que realiza el actor en la primera razón de impugnación en el sentido de que resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia invocadas, porque se refieren a tema diverso, puesto que surgieron con el examen de legislación Constitucional, particularmente de normas que regulan atribuciones del Presidente de la República Mexicana, para efectuar nombramientos y cargos de Secretario de Despachos a nivel federal, lo que resulta inaplicable e inatendible, aun por analogía, por contener diversas hipótesis no previstas en la legislación local de Morelos, particularmente en la Ley Orgánica Municipal de Morelos. Que el Secretario demandado invoca la teoría del acto condición que habla la tesis 1ªS/J.104/2010, refiere a la Policía Federal Ministerial, y no a elementos policiacos municipales, sea cualquier rango denominación, toda vez que los elementos federales, se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII, apartado B, del artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere la tesis de jurisprudencia con el rubro: "*POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY*". Que la tesis invocada sobre la teoría del acto condición, deviene inaplicable a su persona, puesto que su estudio se refiere a una ley específica, en su caso concreto y determinado y el tema es distinto, no existe identidad de circunstancias y tampoco existen puntos en común a tratar igual, puesto que se trata de legislación distinta y policías federales ministeriales y se

<sup>15</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa. Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Novena Época Núm. de Registro: 170370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/58. Página: 1919

encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de los policías municipales. Cuando en un juicio ventilado en los tribunales, las partes contendientes invoquen jurisprudencia sustentada por los tribunales de la Federación que se refiera a legislación de diversa entidad, aquella no puede aplicarse, si en el asunto a resolver se dan hipótesis que no tienen en la Ley de uno y otro lugar, el mismo tratamiento, como en la especie acontece, puesto que existen disposiciones que en Morelos protegen la permanencia de los elementos de seguridad pública con requisitos establecidos en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que no resulta aplicable el argumento de la demandada en el oficio impugnado, respecto de no haber acreditado los exámenes de control y confianza previstos por los artículos 80, 82, apartado A, fracciones I a XIII, y B, 90, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, y por ende los requisitos de permanencia no son colmados, dice la demandada, sin embargo, es imposible jurídicamente e ilógico que realice exámenes de control y confianza, si se encuentra en suspensión de su relación administrativa, la propia naturaleza de la medida cautelar interrumpe, las obligaciones legales del cargo o de la relación conlleva, actuar de forma contraria, atentaría contra la propia figura jurídica de la suspensión de su nombramiento, toda vez que su naturaleza es mantener cautelarmente la relación ante el proceso penal, que de salir absolutorio, la consecuencia sería la restitución den todo orden, es **inoperante**.

69. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:



*“Artículo 1. [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

70. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre esa razón de impugnación que hace valer el actor, pues deben verificarse los requisitos de procedencia para solicitar la nulidad del acuerdo impugnado, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esas razones de impugnación, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por ello la ley citada fija plazos para impugnar esos actos.

71. En términos del artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.*

72. El actor debió hacer valer esa razón de impugnación, dentro del plazo de noventa días que señala ese artículo. Debe considerarse que el actor conoció que la autoridad demandada fundó la improcedencia de su solicitud de reincorporación al cargo que venía desempeñando entre otras cosas en las tesis de jurisprudencia con el rubro: *“FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y*

REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE"; "POLCÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY"; y el razonamiento de que no acreditó los exámenes de control y confianza, desde que conoció el acuerdo del 09 de febrero del 2015, con número de oficio [REDACTED] por haberse citado esas tesis y ese razonamiento en ese oficio.

73. Es un hecho notorio que el actor en el escrito de demanda que corre agregado en el juicio de nulidad TCA/1ºS/49/2015, manifestó conocer ese oficio el día 16 de febrero de 2015.

74. Este Tribunal en términos del derecho humano previsto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está impedido para analizar el fondo de las manifestaciones citadas en el párrafo 68, toda vez que no las hizo valer dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el plazo de noventa días trascurrió en exceso, toda vez que la demanda se tuvo por presentada el 30 de octubre de 2018, es decir, después de transcurrido aproximadamente 3 años, 08 meses y 15 días, hace valer las razones de impugnación que se analizan.

A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar



la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente<sup>16</sup>.

**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas<sup>17</sup>.

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para

<sup>17</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.



que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo<sup>18</sup>.

**75.** La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que en el oficio impugnado se apreció de forma distinta el pago de las prestaciones a que dice tiene derecho ante la ilegalidad de la terminación anticipada, y el levantamiento de

<sup>18</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isaura Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª). Página 699.

la suspensión provisional de su nombramiento reclamada junto con su reincorporación, al confundir el pedido realizado y lo pagado en el juicio TCA/1ºS/49/2013, actualizando la violación de anulación del acto prevista en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

76. Que es un hecho notorio para este Tribunal que en el juicio TCA/1ºS/49/2013, se le cubrieron las prestaciones que no fueron acreditadas en su pago por la demandada, respecto de aquellas reclamadas antes de la suspensión de su nombramiento, por lo que es ilegal, hacer valer ese pago como aquel que reclamó en el escrito del 29 mayo de 2012, porque se trata de diferentes prestaciones. Las que alude el oficio impugnado, son aquellas pagadas, pero del período anterior a su prisión preventiva, es decir, cuando la relación administrativa estaba vigente.

77. Que las prestaciones que reclama en el escrito del 29 de mayo de 2012, son aquellas a pagar como las generadas durante su cautiverio por prisión preventiva y las generadas hasta que se cumplimentara la sentencia que se dicte por este Tribunal.

78. Por lo que hace valer la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, respecto de la improcedencia del pago de los salarios y demás prestaciones pedidas en el escrito del 29 de mayo de 2012, en términos de lo señalado por el artículo 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

79. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor en el apartado de pretensiones manifiestan que es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana del acuerdo del 02 de octubre de 2018, porque se encuentra indebidamente fundado y motivado.

80. La razón de impugnación es **fundada pero inoperante** para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, pues no es apta para



resolver el asunto en forma favorable a los intereses del actor, aun cuando sea fundada, pues carece de razón en el fondo en cuanto solicita el pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir con motivo de la prisión preventiva de que fue objeto durante treinta y seis meses, porque resulta ser cierto que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto refiere que el pago de las salarios y emolumentos solicitados resultan improcedentes, en razón de que ya le fueron cubiertos en el juicio administrativo número TCA/1ªS/49/2013.

81. Es un hecho notorio para este Tribunal que el en juicio de nulidad TCA/1ªS/49/2013, fue promovido por el actor, en el que demandó como actos impugnados:

"A).- LA NEGATIVA FICTA, RESPECTO DE LA PETICION QUE REALIZARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS MEDIANTE ESCRITO FECHADO AL DÍA 28 DE MAYO DEL AÑO 2012, POR VIRTUD DEL CUAL SOLICITO SE ME REINCORPORE EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

B).- EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, SUSCRITO POR EL CONSEJERO JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, [REDACTED] CON NUMERO [REDACTED] MEDIANTE EL CUAL DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD QUE REALICE PARA QUE SE ME REINCORPORARA EN FUNCIONES COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL".

82. Como pretensiones:

"1.- La nulidad lisa y llana del acuerdo referido con antelación, emitido por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, toda vez que el mismo carece de las formalidades legales necesarias, hipótesis adecuada por el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, por la notable falta de fundamentación y motivación. 2.- La nulidad lisa y llana de la NEGATIVA FICTA

del Presidente del ayuntamiento de Cuernavaca e Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, por virtud de que la misma violo el principio de legalidad, al dejar de aplicar el artículo 197 fracción I de la Ley del Sistema Integral de Seguridad del Estado de Morelos, hipótesis adecuada por el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, TANTO DE LA NEGATIVA FICTA, COMO DEL ACUERDO DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, SE RECLAMA: a).- LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA CON LA CATEGORÍA Y SUELDO DE SECRETARIO DE SEGURIDAD. b).- EL PAGO RETROACTIVO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PERCEPCIONES QUE ME CORRESPONDEN QUE DEJE DE PERCIBIRDESDE QUE FUI OBJETO DEL PROCESO PENAL Y PRIVADO DE MI LIBERTAD HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE TENGA A BIEN DICTAR EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMAS QUE FUERON SEÑALADAS EN LOS INCISOS SUBSANADO DEL OPÚSCULO DE CUENTA. c).- EL PAGO DE LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ME CORRESPONDEN DESDE AQUEL DÍA EN QUE SOLICITARA SE ME REINCORPORARA EN MI CARGO HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EN DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE SE TENGA A BIEN DICTAR EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MISMAS QUE FUERON SEÑALADAS EN LOS INCISOS SUBSANADOS DEL OPÚSCULO DE CUENTA. d).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE, POR CONCEPTO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO DIARIO POR AÑO, DE TODO EL PERIODO DE SERVICIO QUE NO SE ME HAN PAGADO CONFORME A DERECHO Y CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME LO ORDENA SU ARTICULO 105. e).-VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO DIARIOS POR AÑO, DE TODO EL AÑO, DE TODO EL PERIODO DE SERVICIO QUE NO SE ME HAN PAGADO CONFORME A DERECHO Y CONFORME LO ORDENAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 43 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME LO ORDENA SU ARTICULO 105. f).-LA PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DEL VEINTICINCO POR CIENTO SOBRE LAS VACACIONES ANUALES DE TODO EL



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

PERIODO DE SERVICIO QUE NO SE ME HAN PAGADO CONFORME A DERECHO Y CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CONFORME LO ORDENA SU ARTICULO 105. g).-EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DE LA ANTIGÜEDAD O AÑOS DE TRABAJO DEL SUSCRITO QUE ABARQUE DESDE LA FECHA DE INGRESO SEÑALADA EN ESTA DEMANDA HASTA QUE SE ME REINSTALE O REINCORPORA A MI TRABAJO, ES DECIR, EN TÉRMINOS DE LA LEY VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIO QUE CONTENGA EL RECONOCIMIENTO DESDE FECHA DE INGRESO SEÑALADA EN ESTA DEMANDA HASTA QUE SE ME REINSTALE O REINCORPORA A MI TRABAJO, ASÍ COMO LA CATEGORÍA Y SALARIO SEÑALADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA DEMANDA, (SIENDO TOTALMENTE PROCEDENTE TODO LO ANTERIOR YA QUE LA CONSECUENCIA O EFECTOS LEGALES DE LA REINSTALACIÓN O REINCORPORACIÓN EN CONDENA SE HACEN CONSISTIR EN LA INTERRUPTIÓN DEL TRABAJO CON EL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS); TODA VEZ QUE LA CAUSA DE LA BAJA FICTA EN MENCIÓN DE LA QUE FUI OBJETO ES TOTALMENTE ILEGAL, YA QUE NO EXISTIÓ CAUSA O MOTIVO DE MI CONOCIMIENTO PARA EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 68 PRIMER PÁRRAFO, 73 FRACCIÓN I, 87,105, Y 160 FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS 1,2,46 Y TRANSITORIO OCTAVO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. h).- LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL ALTA EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CASO QUE HAYA SIDO AFLIADO, Y EN CASO NEGATIVO EL PAGO RETROACTIVO DE LAS CUOTAS PATRONALES OMITIDAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO (SAR, ACTUALMENTE, AFORE) O EN SU DEFECTO ANTE LAS INSTITUCIONES QUE RIJAN PARA LA DEMANDADA. ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO "B" FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 73

FRACCIÓN I Y 105 DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1,2 Y 3 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Y 1,2 Y 3 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO DE APLICACIÓN SUPLETORIA. j).- LA RETRIBUCIÓN PECUNIARIA O EL PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SUSCRITO ACTOR EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL QUE DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO, YA QUE DESEMPEÑABA UNA JORNADA QUE EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA, CONSISTENTE A 2 HORAS EXTRAORDINARIAS DIARIAS LABORADAS POR EL SUSCRITO TODA VEZ QUE LABORE DE FORMA EXTRALEGAL DE 16:00 A LOS 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 68 PRIMER PÁRRAFO, 73 FRACCIÓN I Y 105 DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. *Todas las prestaciones anteriores se reclaman de todos los años que desempeñe mis funciones (toda vez que las mismas no me fueron pagadas Conforme a derecho) y los que se sigan causando, por todo el tiempo que estuve sujeto a proceso y por todo el tiempo que dure este juicio*".

83. En ese juicio, este Tribunal el 05 de agosto de 2014 emitió resolución definitiva, en la parte dispositiva 3.5. y 3.6. se condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor de diversas prestaciones, al tenor de lo siguiente:

**"3.5. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que las autoridades demandadas otorguen al actor la hoja de servicios y carta de certificación del salario en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada y nombramiento, desde que inicio la relación administrativa, esto es, el día 01 de noviembre del 2007, hasta el día 14 de mayo del 2009, fecha en la cual fue sujeto a prisión preventiva, en términos de lo razonado en la consideración jurídica 2.8.9. de la presente resolución. Deberán pagar al actor la cantidad de \$417,619.92 (cuatrocientos diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos 92/100 M.N.) por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, proporcional del 2006, del 01 de noviembre del 2006, fecha en la que ingreso a prestar su servicios, al 31 de diciembre del 2006; 2007; 2008 y 2009 proporcional del 01**

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

de enero al 14 de mayo del 2009, siendo este último día que prestó sus servicios, pues en el apartado de hechos señaló que con fecha 15 de mayo del 2009, fue sujeto a prisión preventiva, por lo que a partir de este día dejó de prestar sus servicios, que se calcula a razón de noventa días de su retribución normal conforme al salario que se determinó en la consideración jurídica 2.8.6.; la cantidad de \$46,401.92 (cuarenta y seis mil cuatrocientos un peso 92/100 M.N.) por concepto de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, proporcionales del 2006, del 01 de noviembre del 2006, fecha en la que ingreso a prestar su servicios; al 31 de diciembre del 2006; 2007; 2008 y 2009 proporcional del 01 de enero al 14 de mayo del 2009, siendo este último día que prestó sus servicios, pues en el apartado de hechos señaló que con fecha 15 de mayo del 2009, fue sujeto a prisión preventiva, por lo que a partir de este día dejó de prestar sus servicios, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal conforme al salario que se determinó en la consideración jurídica que antecede 2.8.6; la cantidad de \$11,601.24 (once mil seiscientos un peso 53/100 M.N.) por concepto de prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, proporcional del 2006, del 01 de noviembre del 2006, fecha en la que ingreso a prestar su servicios; al 31 de diciembre del 2006; 2007; 2008 y 2009 proporcional del 01 de enero al 14 de mayo del 2009, siendo este último día que prestó sus servicios, pues en el apartado de hechos señaló que con fecha 15 de mayo del 2009, fue sujeto a prisión preventiva, por lo que a partir de este día dejó de prestar sus servicios, que se calcula a razón del 25% de los veinte días de vacaciones conforme al salario que se determinó en la consideración jurídica que antecede 2.8.6.; y la cantidad de \$641.34 (seiscientos cuarenta y un peso 34/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo del 2006 \$45.81<sup>19</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar proporcional del 2007, es decir, a partir del día 01 de noviembre fecha en la cual ingresó a prestar sus servicios, hasta el 31 de diciembre del 2007; la cantidad de \$3,998.40 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario

<sup>19</sup>. Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de noviembre del año 2013.

mínimo del 2007 \$47.60<sup>20</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 2007; la cantidad de \$4,158.00 (cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo del 2008 \$49.50<sup>21</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del año 2008; y la cantidad de \$1,624.28 (mil seiscientos veinticuatro pesos 28/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo del 2009 \$51.95<sup>22</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar proporcional del año 2009, es decir del 01 de enero al 14 de mayo del 2009; en términos de lo razonado en las consideraciones jurídicas 2.8.6., 2.8.7., 2.8.8 y 2.8.16. de la presente resolución. Así mismo, deberán exhibir las constancias de alta del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, proporcionales del 2006, del 01 de noviembre del 2006, fecha en la que ingreso a prestar su servicios; al 31 de diciembre del 2006; 2007; 2008 y 2009 proporcional del 01 de enero al 14 de mayo del 2009, siendo este último día que prestó sus servicios, pues en el apartado de hechos señaló que con fecha 15 de mayo del 2009, fue sujeto a prisión preventiva, por lo que a partir de este día dejó de prestar sus servicios, y para el caso de no haberlo hecho, realizar el pago retroactivo de las cuotas a esos institutos; y las constancias de alta del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, proporcionales del 2006, del 01 de noviembre del 2006, fecha en la que ingreso a prestar su servicios; al 31 de diciembre del 2006; 2007; 2008 y 2009 proporcional del 01 de enero al 14 de mayo del 2009, siendo este último día que prestó sus servicios, pues en el apartado de hechos señaló que con fecha 15 de mayo del 2009, fue sujeto a prisión preventiva, por lo que a partir de este día dejó de prestar sus servicios, y para el caso de no haberlo hecho, realizar el pago

<sup>20</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de noviembre del año 2013.

<sup>21</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de noviembre del año 2013.

<sup>22</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de noviembre del año 2013.

retroactivo de las cuotas a ese instituto, en términos de lo razonado en las consideraciones jurídicas 2.8.10. y 2.8.15. de la presente resolución.

3.6. Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; INTEGRANTES; Y SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS<sup>23</sup>, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del término de DIEZ DÍAS den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

84. De lo que se obtienen que las prestaciones a las que quedaron obligadas a las autoridades demandadas a cubrir al actor es por el tiempo que prestó sus servicios, es decir, del 01 de noviembre de 2016, hasta el 14 de mayo de 2009.

85. El actor en el escrito 29 de mayo del 2012, solicitó al Presidente Municipal y H. Ayuntamiento, ambos de Cuernavaca, Morelos, el pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir con motivo de la prisión preventiva de que fue objeto durante treinta y seis meses, por lo que la autoridad demandada no puede fundar, ni motivar la improcedencia del pago de los salarios y emolumentos que solicitó porque le fueron cubiertos en el juicio de nulidad TCA/1<sup>ª</sup>S/49/2013, sin embargo, carece de razón en el fondo en cuanto a que se le paguen los salarios y emolumentos que solicito por ese lapso de tiempo, porque en el juicio de nulidad TCA/1<sup>ª</sup>S/69/2015, se determinó que no se acreditó la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento que dice fue determinada, lo que resultaba necesario para que fuera procedente el pago que solicita, porque en términos del artículo 187, fracciones V y VI, de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos

<sup>23</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja de la 189 a la 207 de los presentes autos.

abrogada, para ser procedente el pago de percepciones, se requiere que exista la suspensión provisional de su cargo, al tenor de lo siguiente:

*Artículo 187.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la presente Ley o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan, y consisten en:*

*[...]*

*V. También podrá imponerse la suspensión de carácter preventivo y procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso;*

*VI. En todo caso la suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto; y*

*[...]”.*

86. Lo que no aconteció conforme a los razonamientos vertidos en la sentencia del 18 de abril de 2017, emitida en el juicio de nulidad TCA/1ªS/69/2015, por lo que carece de razón en el fondo en cuanto solicita el pago de los salarios y emolumentos que dejó de percibir con motivo de la prisión preventiva de que dice fue objeto durante treinta y seis meses, cuenta habida que esa prestación también se demandó en ese juicio, sin que existiera condena al respecto, toda vez que en la resolución citada se condenó solo al pago a favor del actor de los salarios y demás prestaciones que tenía derecho desde la terminación anticipada de su nombramiento y hasta que cesaban los efectos del mismo, es decir, del 30 de mayo de 2009 al 31 de octubre de 2009, lineamiento que aún no se encuentra cumplido como se precisó en el párrafo 64, pues se encuentran en vías de cumplimiento en ese juicio, por tanto, el actor debe estarse al



trámite que se realice en la etapa de ejecución de sentencia de ese juicio, en cuanto al pago de las prestaciones que tenía derecho.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.** Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 10 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Novena Época. Núm. de Registro: 186131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial

## Valoración de Pruebas

87. A la parte actora y a las autoridades demandadas, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

88. Que se valoran en términos del artículo 490<sup>25</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

## Pretensiones.

89. Las pretensiones de parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3.), 1.4), 1.5.) y 1.6), son improcedentes porque no acreditó la ilegalidad de los actos impugnados; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos, **por lo que se declara su legalidad**, por ende este Tribunal se encuentra impedido para ordenar se reconozca la relación administrativa; se levante la suspensión temporal de la relación administrativa, además porque no fue acreditada su existencia como determinó en la sentencia del 18 de abril de 2017, emitida en el juicio nulidad TCA/1ºS/69/2015, la cual quedó firme; la reincorporación en el cargo que venía desempeñando, además porque esa prestación se demandó en el

---

de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/18. Página: 1213

<sup>25</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

juicio de nulidad TCA/1ªS/69/2015, sin que se realizara su condena en la sentencia definitiva que quedó firme, al respecto se resolvió:

[...]

En la segunda razón de impugnación el actor manifiesta que es ilegal el acuerdo impugnado porque la autoridad demandada se niega a reincorporarlo en su cargo bajo el argumento de la inexistencia del cargo que ostentaba por cambio de administración, sin establecer los dispositivos que fundamenten lo sostenido.

Al respecto, la autoridad demandada como primer defensa a la razón de impugnación manifiesta que es improcedente por inoperante e insuficiente, porque se fundamenta en una premisa falsa y novedosa, porque en el acuerdo impugnado no se le reconoció la existencia de la suspensión provisional de su nombramiento, máxime que tal circunstancia no fue señalado por el actor en el escrito de 28 de mayo de 2012, ni tampoco adjuntó al mismo el documento por el cual se desprendiera el otorgamiento de la suspensión provisional a su nombramiento.

Como segunda defensa manifestó que el actor pretende se le reinstale como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, aún y cuando esa institución es inexistente en la administración pública municipal, como lo señala el ordinal 118 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; abrogado, como en el actual Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que es imposible la reinstalación en esa institución municipal, cuando la misma no se encuentra contemplada dentro de la administración municipal.

La primera defensa de la autoridad demandada se estima parcialmente fundada, porque en el caso concreto como lo expone, en el escrito de petición del que deriva el oficio impugnado como respuesta a la petición del actor, efectivamente **nunca se sostuvo como sustento de la petición ni se acreditó la existencia de una suspensión provisional del cargo**, de ahí que la autoridad demandada no estuviera obligada a reconocer en el contenido del oficio combatido esta

circunstancia, para determinar la procedencia o no de lo pedido.

[...].”

90. Tampoco es procedente que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia, lo declare sin responsabilidad en términos de la sentencia absolutoria en el proceso penal que lo tuvo en prisión preventiva porque en el juicio de nulidad que nos ocupa no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada referida, iniciara procedimiento administrativa en su contra, sino lo que aconteció fue la terminación anticipada de su nombramiento como se determinó en la sentencia del 18 de abril de 2017, emitida en el juicio antes citado que quedó firme, cuenta habida que el actor no demostró la ilegalidad del acto impugnado que le atribuyó, consistente en:

*“LA OMISION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEMANDADO DE DECLARARME SIN RESPONSABILIDAD EN TERMINOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN PROCESO PENAL QUE ME TUVO EN PRISION PREVENTIVA.”*

91. Porque no manifestó razón de impugnación que demostrara su ilegalidad.

92. El actor en la séptima pretensión solicitó:

*“7) LA ANOTACIÓN EN MI EXPEDIENTE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER BASE DE DATOS, ASÍ COMO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE QUE FUI SEPARADO O DESTITUIDO DE MANERA INJUSTIFICADA”.*

93. Las autoridades demandas señala que es improcedente esa prestación, pero no precisa los motivos, causas o circunstancias de su improcedencia.

94. Al no oponer defensa las autoridades demandadas, y atendiendo a que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k),

resulta procedente que las autoridades demandadas realicen la anotación en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que fue terminada la relación administrativa de forma anticipada de manera injustificada.

95. No resulta procedente se ordene que se realice la anotación en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que fue separado o destituido de manera injustificada, porque en el juicio de nulidad TCA/1ºS/69/2015, se determinó que existió una terminación anticipada de su nombramiento, no así una separación o destitución, lo cual constituye una cosa juzgada al quedar firme la sentencia que se emitió en ese juicio.

96. La octava y novena pretensión precisada en los párrafos 1.8) y 1.9), son improcedentes, al no haber demostrado la ilegalidad de los actos impugnados, además de que es cosa juzgada que no se demostró la existencia de la suspensión provisional o temporal de su cargo.

### Consecuencias del fallo.

97. Las autoridades demandadas **deberán:**

A) Realizar la anotación en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que fue terminada la relación administrativa de forma anticipada de manera injustificada.

98. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

99. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>26</sup>

### **Parte dispositiva.**

100. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su legalidad.

101. Atendiendo a las pretensiones del actor, se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 97 a 99 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de

<sup>26</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/135/245/2018

la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>27</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>28</sup> *Ibidem.*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/245/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. DOY FE.